

**Recomendación General No. 2/2019****Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes  
Presente**

Aguascalientes, Ags., a once de noviembre de dos mil diecinueve, se emite la Recomendación General, sobre el derecho a la gratuidad de la educación y a recibir esta última en igualdad de trato y condiciones en las instituciones educativas del sector público.

**1.- ANTECEDENTES**

1.1. En el mes de julio del año dos mil cinco se inició queja a la que correspondió el número 418/2005 en contra de director de la Escuela Secundaria General "Rosa Guerrero Ramírez", quien se negó a inscribir al hijo de la quejosa porque esta última no tenía dinero para pagar la cuota voluntaria, lo anterior no obstante que personal de la Dirección Jurídica del Instituto de Educación le enviaron un oficio al director en el que le indicaron que la inscripción del menor hijo de la quejosa en modo alguno debía estar condicionada al pago de la cuota voluntaria establecida por la asociación de padres de familia, el director dijo que era su escuela y que ninguna autoridad lo mandaba, la quejosa regresó a la escuela con el dinero para pagar la cooperación, pero aun así el director no quiso recibir a su hijo. Al finalizar la investigación este organismo emitió resolución en la que se determinó que el director afectó los derechos humanos del menor hijo de la quejosa.

1.2. En el mes de abril de dos mil diecisiete se inició queja a la que correspondió el número 101/2017 en contra de la directora y el subdirector de la Escuela Secundaria No. 36 "Enseñanza Nacional", porque a los alumnos cuyos padres pagaron la cuota voluntaria anual les permitieron realizar un examen en el salón de clases en un formato que les fue entregado en copias, en tanto que los alumnos cuyos padres no pagaron la cuota voluntaria el examen lo realizaron en las instalaciones de la biblioteca y no les fue entregado formato del examen por lo que tuvieron que copiarlo en hojas de su cuaderno y de acuerdo con la información proporcionada por la autoridades educativas, las copias fueron pagadas por sociedad de padres de familia. Al finalizar la investigación este organismo emitió resolución en la que resolvió que la directora y el subdirector afectaron los derechos humanos de la menor hija de la quejosa.



## 2.- CONSIDERANDO

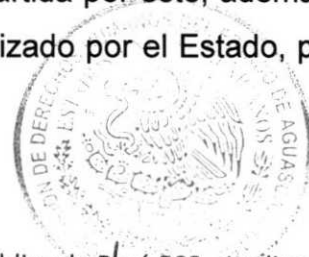
2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.1.1. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del Presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

2.1.2. En términos de las facultades antes citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidos a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos ante la administración pública y la sociedad en general.

2.1.3. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.

2.2. El derecho a la gratuidad de la educación está previsto en el artículo 3º fracción IV de la Constitución Federal, que establece *"Toda la educación que el Estado imparta será gratuita"*; el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Educación dispone que corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo



que: a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado; b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin. Derecho que se reitera en el artículo 57 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A nivel Internacional está previsto en los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar que toda persona tiene derecho a la educación. *La educación debe ser gratuita*, al menos en los concerniente a la instrucción elemental y fundamental; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 13.2, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a nivel local está previsto en los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 9 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, 13 fracción XI y 57 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, lo que implica el derecho de todo estudiante a acceder y recibir de manera gratuita la educación que imparta el Estado.

2.3. El derecho a recibir una educación en igualdad de trato y condiciones está previsto en el artículo 3º párrafo primero de la Constitución Federal al señalar que toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias; el artículo 7 fracción III de la Ley General de Educación, que señala corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será: III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que: a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación, y b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Nacional que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables; el artículo 37 fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone que las autoridades de la

